



Expediente: PAOT-2021-IO-108-SPA-31

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13142 -2023

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 30 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-IO-108-SPA-31** relacionado con la investigación de oficio radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se radicó en esta Entidad investigación de oficio, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Tienen un criadero de gallos de pelea los cuales los tienen en muy malas condiciones además de que no dejan de cantar incluso en la madrugada y sus plumas vuelan a mi casa (...)* [hechos que tienen lugar en calle Atlixaco, número 18-B, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

**Bienestar animal**

La investigación de oficio se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares aviares localizados en el inmueble ubicado en calle Atlixaco, número 18-B, colonia Plenitud, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15



Expediente: PAOT-2021-IO-108-SPA-31

No. Folio: PAOT-05-300/200- 03142 -2023

BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se llamó la puerta del domicilio en repetidas ocasiones y se tuvo la atención de una persona de sexo masculino, quien informó desconocer o tener cualquier relación con los hechos denunciados, toda vez que en su domicilio no existen aves de corral, indicando que la dirección proporcionada era errónea. Por lo anterior, se realizó un recorrido en la calle y se ubicó el número 18-A, en donde se informó que en dicho lugar no existe algún vecino que se dedique a la actividad denunciada, cabe señalar que desde vía pública no se alcanza a percibir sonidos u olores característicos de aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constaron los hechos, pues no se constató la presencia de dichos ejemplares aviares.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares aviares localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de las aves, ni del domicilio en donde pudieran presentarse los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MBH